República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-17447068-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E Expediente Nº 30.833-A CARRARO ARGENTINA S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dr. Héctor Hugo Juárez y Dra. Cora M. Musso -por excusación del Dr. Juan Manuel Soria-, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en último término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"CARRARO ARGENTINA S.A. c/ DGA s/apelación", Expediente Nº 30.833-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 21/31vta. la firma CARRARO ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7984/2011, dictada con fecha 7 de noviembre de 2011, en las actuaciones que tramitaran ante la Aduana de Buenos Aires mediante SIGEA N° 12198-134-2004, por la que se la condenó al pago de multa ($171.328,50.-) por infracción al art. 970 del C.A. y se le intimó el pago de tributos ($365.800,37.-) en relación a la mercadería considerada en infracción de la DIT 02001IT14003249C. Explica los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan su postura. Plantea la prescripción de la acción penal y tributaria, el incumplimiento de los requisitos sustanciales de la disposición de apertura del sumario previstas en el art. 1094 del C.A. En subsidio, formula su descargo señalando que se encuentra probada la cancelación de la DIT. Refiere a la teoría de los actos propios, como así también a los principios de insignificancia y bagatela. Ofrece Prueba. Reserva el caso federal. Solicita se haga lugar a la prescripción interpuesta, se haga lugar al descargo, se tenga por cancelada y cumplida la DIT, se revoque la condena impuesta o se declare nula la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 45/49 vta. se presenta la demandada, contesta el traslado conferido y acompaña el expediente administrativo Nº 12198-134-2004. Niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora, que no fueran objeto de su reconocimiento o que surjan de las actuaciones administrativas. Sostiene que corresponde el rechazo de la prescripción planteada, argumentando que la apertura de un sumario es un acto procesal con entidad legal para suspender el cómputo prescriptivo (art 805 del Código Aduanero). Cita jurisprudencia. Destaca que, en virtud de las características de la figura infraccional en trato, la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal, recae sobre la importadora,

habiendo esta incumplido con la conservación de la documentación exigida por la operación aduanera, a cuyo régimen preferencial voluntariamente se adhirió. Reserva el caso federal. Solicita se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta, con costas.

III.- Que a fs. 51 se dispone la apertura de la causa a prueba y a fs. 56/60 se agrega contestación de oficio.

Que a fs. 69/vta. se presenta la actora manifestando su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la ley 27.541, ampliada por la ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, por lo cual expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones tributarias en cuestión en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Resolución General 4816/20. Solicita la condonación de la multa que dicho régimen prevé. Acompaña Formulario de Declaración Jurada 408/NM y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago -que lucen a fs. 80/vta. y 82/86, respectivamente-.

Que a fs. 89/91 luce una nueva presentación de la actora en la que destaca que pese a que con fecha 30/10/2020, dio cumplimiento con el requerimiento previsto en el art. 9° *in fine* de la Resolución General N° 4816/2020, como así también con la presentación de la declaración jurada 408 NM, conforme consta en la presentación digital N° 202000634692, el día 03/11/2020, la AFIP le notificó una comunicación de rechazo, por cuanto la presentación realizada no cumplía con los requisitos previstos en la Resolución General N° 4503. Relata que efectuó su descargo con fecha 09/11/2020 el cual una vez más es rechazado por el Fisco. Funda su oposición a admitir la adhesión al régimen solicitada, argumentando que el art. 9° in fine de la Res. Gral. 4816/2020 no hace distinción alguna en cuento a la naturaleza y tipo de tributos contemplados a los efectos de la presentación del Formulario N° 408 NM, mediante el servicio “Presentaciones digitales”. Solicita se tenga por presentado en legal tiempo y forma el formulario F. 408 NM, se tenga presente la prueba documental acompañada y se ordene la producción de la prueba informativa.

IV.- Que, corrido el traslado del desistimiento planteado a la demandada a fs. 95, a fs. 105/111 se presenta contestándolo. Solicita se intime a la actora a efectos que informe y acredite, con carácter previo a resolver el pedido de condonación la multa, según lo exigido por el art. 8° de la Ley 27.541: si la misma reviste la condición de “MiPYME”, constancias de registro o inicio de trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPYME” a la fecha de adhesión al régimen -cuarto párrafo del art. 13 de la Ley 27.541- y si la empresa se encuentra dentro de los sujetos excluídos en los términos del mencionado art. 8° de la citada norma. Asimismo, solicita se libre oficio al Registro Nacional de Reincidencia, a fin que informe si la firma CARRARO ARGENTINA S.A., socios, administradores, directores, síndicos, etc. o quienes ocupen cargos equivalentes, se encuentran incursos en las causales de exclusión de los incisos b, c y d del art. 16 de la Ley 27.541. Solicita se rechace el pedido de condonación de la multa efectuado por la actora hasta tanto acredite que cumple con las condiciones y/o requisitos; se tenga a la apelante por desistida de todo derecho, acción y reclamo, incluso el de repetición, en lo referente a estas actuaciones y que se le impongan la totalidad de costas y gastos causídicos. Por último, solicita regulación de honorarios.

V.- Que a fs. 112 este Tribunal dicta medida para mejor proveer, la que es contestada por la demandada requerida, a fs. 120. A fs. 121 se tuvo por cumplido el requerimiento y se dispuso la elevatoria de estos autos a la Sala “E”. Aceptada la excusación formulada por el Dr. Soria, se devolvieron los autos a la Sala, la que dictó llamado de autos a sentencia.

VI.- Que las actuaciones administrativas Nro. 12198-134-2004 se inician a fs. 1, con el acta de denuncia de fecha 14/09/2004, por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación a la destinación 02001IT14003249C, cuyo vencimiento operó el 17/6/2004, que luce agregada en el sobre contenedor que luce a

fs. 4. A fs. 8/9 se informa el valor en aduana de la mercadería considerada en infracción, destacando que se trata de mercadería de importación permitida por el régimen general, y a fs. 10/16 liquidación de tributos y multa mínima. A fs. 17 se ordena la instrucción de sumario. A fs. 18 emite nota la Sección de Procedimientos Técnicos, indicando que se ha presentado la cancelación de la destinación de importación temporal en trato y solicita se deje sin efecto el sumario iniciado, en base al cruce de la documentación aportada. A fs. 21 se dicta la Resolución N° 3638/07 por la que dispuso sobreseer a la firma importadora. A fs. 22 luce dictamen jurídico que consideró prematuro el sobreseimiento dispuesto, considerando pertinente se agreguen los Permisos de Embarque a fin de realizar un informe detallado de la descarga. A fs. 23/25, la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, a través de la Resolución N° 999/07 decidió no dar por aprobado el decisorio que se elevó a su consideración, indicando que debía continuarse con la tramitación de las actuaciones, hasta tanto estuviese en condiciones de dictar un pronunciamiento absolutorio y/o condenatorio. A fs. 26 luce *print* de pantalla de consulta de garantía 02001032019A que da cuenta que su estado "ENTREGADA". A fs. 27/32 se practica nueva liquidación de tributos y multa. A fs. 33 se dicta auto de corrida de vista, notificado a la importadora CARRARO ARGENTINA S.A., el 18/1/2010 conforme aviso postal de recepción, de fs. 34, quien se presenta a fs. 35/37vta. efectuando su descargo y adjuntando documental de fs. 38/52. A fs. 54 la Sección Procedimientos Técnicos emite informe teniendo por cancelada parcialmente la mercadería importada para consumo mediante destinación 03001IC81000572J. A fs. 54vta. se pasan las actuaciones administrativas para resolver. A fs. 57/58vta., con fecha 7/11/2011, se dictó la Resolución DE PRLA 7984/2011, que condenó a la firma CARRARO ARGENTINA S. A., por infracción al art. 970 del Código Aduanero, en relación a la DIT 02001IT14003249C, al pago de una multa de $171.328,50, intimándole el pago de tributos por la suma de $365.800,37. A fs. 59, obra glosada cédula de notificación a la actora. A fs. 60/61 se acredita la interposición del presente recurso de ante este Tribunal.

VII.- Que corresponde resolver el planteo de desistimiento del derecho y de la acción y, asimismo, sobre la solicitud de condonación de multa, formulados por la actora, en los términos del citado régimen.

Que con la sanción de la Ley 27.541 "Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública", modificada por la Ley 27.562, en el art. 8 del Capítulo 1 "Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera" del Título IV "Obligaciones Tributarias" se establece que: "*Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo*.".

"Se consideran comprendidas en el presente régimen…. los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional."

"El acogimiento previsto en el presente artículo podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y el 31 de octubre de 2020, inclusive" (Plazo prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2020 por el art 1° del Decreto 966/2020 BO 01/12/2020).

En su art. 9° dispone que: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento*

administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas". "El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda".

Que en el art. 11 dispone, con alcance general, "*para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior las siguientes exenciones y/o condonaciones: a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Capítulo;…"* aclarando que la exención y/o condonación resulta aplicable respecto de los conceptos mencionados "*…que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020"*.

Que, a su turno el art 13 prescribe: *"El beneficio que establece el artículo 11 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones: a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos…, b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada; c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos..."*.

Que la Resolución General 4816/2020 (B.O. 16/9/2022) "Procedimiento. Ley N° 27.541. Título IV, Capítulo 1. Ley 27.562. Ampliación del régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras. Su implementación", en su art. 9, en lo que aquí interesa, establece que "*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones...El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas."*

Que, en su art. 25 la mencionada norma previó: "*El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente resolución general, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización. c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante*

planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 27.562, siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha. La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero. Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.".

VIII.- Que mediante de la Resolución DE PRLA 7984/2011, del 7/11/2011, el servicio aduanero tuvo por configurada por la firma "Carraro Argentina S.A" la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02001IT14003249C, como consecuencia de lo cual, la condenó al pago de una multa ($171.328,50.-) y le intimó el pago de tributos ($365.800,37.-), por la mercadería considerada en infracción.

Que la actora mediante su presentación de fs. 69/vta. manifiesta su acogimiento al régimen de regularización de deudas establecido por la ley 27.541, ampliada por la ley 27.562 y reglamentada por la Resolución General N° 4816/2020 y modificatorias, y expresa que desiste del derecho y acción respecto de las obligaciones tributarias discutidas en autos en los términos que prevé al art. 3° de la Ley 27.562 y art. 9° de la Resolución General AFIP 4816/20, adjuntando Formulario de Declaración Jurada 408/NM y constancias de adhesión al plan de facilidades de pago que lucen a fs. 80/vta. y 82/86, respectivamente.

Que ha quedado exteriorizada la voluntad de la actora de poner fin al proceso en relación a los tributos reclamados por el servicio aduanero, mediante la adhesión al régimen de regularización de deudas contemplado en la normativa citada, que entiende la habilita asimismo al beneficio de la condonación de la multa impuesta.

Que en contestación a la intimación cursada a fs. 112 a la demandada, para que informe en la causa, si los tributos que se exigen en la Resolución DE PRLA 7984/2011 de la Aduana de Buenos Aires- relativos a la destinación DIT 02001IT14 003249C, recaída en el expediente administrativo Nº 12198-134-2004, se encuentran debidamente cancelados, en virtud del acogimiento a las Leyes 27.541 y 27.562 y normas complementarias y al plan de cuotas adherido por el recurrente, a fs. 118/120, la representación fiscal informa que en virtud de lo manifestado por el área competente (División Control ExAnte), el Plan de Facilidades de Pago N° O095702 vinculado a la DIT 02001IT14003249C, al cual adhirió la actora, se encuentra cancelado en su totalidad.

Que la pretensión de la representación fiscal referida a que la recurrente informe y acredite ante esta instancia la condición de contribuyente que reviste, resulta improcedente, en razón de que dicha cuestión debió haber sido analizada por la "dependencia interviniente" de la AFIP, tal como lo establece el art 4 de la Resolución 4816/2020, resultando un requisito excluyente para acceder al "Régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras" aquí en análisis, no debiendo perderse de vista además que con el dictado de la Ley 27.562 el universo de contribuyentes comprendidos fue ampliado, dado que previamente se limitaba a los contribuyentes que revistieran la condición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que también debe desestimarse su pedido referido a que este Tribunal requiera a la actora información relativa a sus activos financieros y su repatriación, en virtud de que la Resolución 4816/2020, expresamente establece en el art 8 que el incumplimiento de lo dispuesto en las normas atinentes al caso, determinará el rechazo de la adhesión

al régimen de regularización, cuestión que el fisco no ha acreditado en estos autos.

IX.- Que, en definitiva, la actora ha presentado su allanamiento a la pretensión tributaria aduanera, ha formalizado su adhesión al plan de facilidades de pago por la totalidad de la deuda conforme acredita con la documentación acompañada en autos y ha sido informado por la demandada y ha presentado su desistimiento al presente recurso.

Que, por lo expuesto, en orden a las manifestaciones de la actora referidas al desistimiento formulado y teniendo en consideración que el fisco nacional ha manifestado en la causa, con respecto al Plan Nro. o095702, que el mismo se encontraba en estado CANCELADO y, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27541, modificada por la ley 27562 y normas complementarias, corresponde tener por desistida a la actora del recurso de apelación interpuesto en autos, con costas (conf. art. 9 de la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562) y por condonada la multa impuesta por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con costas por su orden (conf. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP 4816/2020) en virtud de que la misma viene impuesta legalmente.

Que en efecto, la regularización de la deuda por tributos es la condición de procedencia del beneficio de condonación de la sanción vinculada a dicha deuda, por lo que, cabe concluir que la multa involucrada en autos, por la infracción prevista en el art. 970 del C.A., se encuentra alcanzada por la condonación prevista por la Ley 27.541 y sus normas reglamentarias.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 7984/2011, dictada con fecha 7 de noviembre de 2011, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12198-134-2004, y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 7984/11 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02001IT14003249C, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

La Dra. Cora M. Musso dijo:

Que adhiere al voto que voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por allanada a la apelante CARRARO ARGENTINA S.A. a la pretensión tributaria aduanera emergente de la Resolución DE PRLA N° 7984/2011, dictada con fecha 7 de noviembre de 2011, en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12198-134-2004, y con dicho alcance por desistida del presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1143 del CA, y arts. 304 y 305 del CPPCCN y la Ley 27.541, modificada por la ley 27.562 y normas complementarias, con costas a su cargo.

2.- Declarar condonada la multa impuesta en la Resolución DE PLRA Nro. 7984/11 por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, con relación a la destinación 02001IT14003249C, con costas por su orden (cfr. art. 12 de la Resolución Gral. AFIP Nro. 4816/2020).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la D.G.A. y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente el Dr. Héctor Juárez y la Dra. Cora Musso en virtud de la excusación formulada por el Dr. Juan Manuel Soria -conf. art. 59 y 6 del RPTFN-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 13:29:28 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 13:58:08 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 13:58:09 -03:00